

## INFORME SECRETARIAL

Chinchiná, Caldas, 30 de marzo de 2023.

En la fecha, pasa a Despacho del señor juez el presente proceso ejecutivo para que decida lo pertinente, informando que la parte ejecutada se notificó personalmente del mandamiento de pago librado en su contra y, dentro del término concedido para tal fin, por conducto de profesional del derecho, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito y una previa que denominó "*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*".

  
JAIRO ANDRÉS QUINTERO RAMÍREZ  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE CHINCHINÁ, CALDAS

Diecisiete (17) de abril de 2023

Rad. No. 2022 – 00097 - 00

Auto interlocutorio No. 251

Visto el informe secretarial que antecede, dentro de este **PROCESO EJECUTIVO LABORAL**, adelantado por **WILLIAM DE JESÚS JARAMILLO LÓPEZ** contra el **CENTRO DE BIENESTAR DEL ANCIANO SAN CAYETANO**, se tiene que el vocero judicial de la parte ejecutada, remitió al correo institucional del Juzgado, el escrito de excepciones dentro del término concedido para ello, proponiendo como medios de defensa los que denominó "*EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO DE LA OBLIGACIÓN ADEUDADA, FALTA DE REQUISITOS DEL TÍTULO EJECUTIVO e INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*".

En ese sentido, **SE CORRE TRASLADO DE LAS MISMAS A LA PARTE EJECUTANTE POR EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** de acuerdo al numeral 1° del artículo 443 del

C.G. del P., aplicable al campo laboral y de seguridad social por expresa remisión normativa que efectúa el Art. 145 del C.P.L. y de S.S. para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Una vez efectuado lo anterior, se procederá a fijar fecha de audiencia conforme lo señala el articulado en mención, oportunidad en la cual se decidirá sobre las excepciones propuestas.

Para actuar como vocero judicial de la parte ejecutada en los términos del poder adjunto, **SE RECONOCE PERSONERÍA JUDICIAL** amplia y suficiente al Dr. Ervin Yamid Yepes Gómez, identificada con T.P. 203.273 del C.S. de la J.

Finalmente, respecto de la excepción previa que propuso la parte demandada denominada "*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*", cumple manifestar que el numeral 3 Art. 442 del Código General del Proceso, aplicable al campo laboral por remisión normativa que efectúa el Art. 145 del C.P.L. y de S.S., establece que "**...Los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (05) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios...**".

A tono con lo anterior, se tiene que la parte ejecutada no invocó la excepción dilatoria vía recurso de reposición contra el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo, por lo que no puede darse trámite a la misma.

Ahora bien, si en gracia de discusión el Despacho partiese de la base de que el vocero judicial de la parte demandada olvidó simplemente escribir que presentaba el recurso de reposición en su escrito exceptivo previo, tampoco podría dársele el trámite que pretende, pues, la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada lo fue el día 15 de noviembre de 2022, razón por la cual, para presentar el respectivo recurso contra la

orden ejecutiva, contaba con el término de dos días, según las voces del art. 63 del C.P.L. y de S.S., es decir, el término vencía el día 17 de noviembre último, pero tan sólo radicó su escrito exceptivo el día 25 de noviembre siguiente, es decir, de forma extemporánea.

No se le da pues trámite a la excepción previa en comento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO NÉSTOR ECHEVERRY ARIAS**  
**JUEZ**

**NOTIFICADO POR ESTADO ELECTRÓNICO LABORAL No. 033 DEL 18 DE ABRIL DE 2023.**